

Oficio N° 107

INFORME PROYECTO DE LEY 32 -2010

Antecedente: Boletín N° 7085-15

Santiago, 6 de agosto de 2010.-

Por Oficio N° 554/SEC/2010, recibido el 30 de julio de 2010, el Presidente del H. Senado, en virtud de lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la ley N° 18.918, ha requerido de esta Corte, informe sobre el proyecto de ley que modifica el régimen jurídico del transporte público concesionado. (Boletín 7085-15)

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto en sesión del día 5 de Agosto del presente, presidida por el subrogante señor Nibaldo Segura Peña y con la asistencia de los Ministros señores Adalis Oyarzún Miranda, Jaime Rodríguez Espoz, Rubén Ballesteros Cárcamo, Sergio Muñoz Gajardo, señora Margarita Herreros Martínez, señores Hugo Dolmestch Urrea, Juan Araya Elizalde, Patricio Valdés Aldunate, Héctor Carreño Seaman, Pedro Pierry Arrau, señoras Gabriela Pérez Paredes, Sonia Araneda Briones, señores Carlos Künsemüller Loebenfelder, Haroldo Brito Cruz, Guillermo Silva Gundelach, señoras Rosa María Maggi Ducommun y Rosa Egnem Saldías, acordó informarlo favorablemente, al tenor de la resolución que se transcribe a continuación:

**AL SEÑOR SENADOR
JORGE PIZARRO SOTO
PRESIDENTE H. SENADO
VALPARAISO**

“Santiago, cinco de agosto de dos mil diez.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que por Oficio N° 554/SEC/10 de 30 de julio de 2010, el señor Presidente del H. Senado, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, ha recabado la opinión de esta Corte Suprema respecto del proyecto de ley, iniciado en mensaje, que modifica el régimen jurídico del transporte público concesionado.

La iniciativa legal, de acuerdo a lo señalado en el mensaje, “tiene como idea matriz o fundamental establecer una serie de modificaciones al marco jurídico del transporte público remunerado de pasajeros, que permitan al Estado contar con las herramientas adecuadas para una mejor gestión de los contratos de los servicios concesionados, con el objeto de garantizar una prestación con un alto estándar de calidad y, al mismo tiempo, disponer de los instrumentos jurídicos adecuados que le permitan enfrentar en forma oportuna las contingencias que impidan la correcta marcha y prestación del servicio actual. Todo lo anterior, equilibrando por un lado las necesidades de los usuarios y por otro los derechos de los concesionarios”.

Segundo: Que la primera de las disposiciones del proyecto que tiene carácter orgánico y que dice relación con la organización y atribuciones de los Tribunales de Justicia y que, por consiguiente, debe ser informada por la Corte Suprema, es la letra d) del N° 1 del artículo único, que sustituye el inciso duodécimo del artículo 3° de la Ley N° 18.696. De acuerdo a esta norma, *excepcionalmente, el Ministerio podrá nombrar un administrador provisional, previa autorización judicial, una vez iniciado el procedimiento de caducidad de una concesión y siempre que se haya producido la paralización del servicio de transporte por dos o más días consecutivos. Será competente para conocer de esta solicitud el juez de letras de turno de la comuna en que preste servicios el concesionario. Si éstos comprenden más de una comuna, corresponderá al juez de turno de la comuna de asiento de Corte de Apelaciones. En caso de que las comunas se encuentren bajo la jurisdicción de distintas Cortes de Apelaciones, el conocimiento corresponderá al del tribunal de turno de la Corte más antigua. El juez deberá conocer de esta solicitud sin forma de juicio, oyendo previamente al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, quien deberá acompañar una*

certificación de los hechos por parte de un ministro de fe. Esta solicitud deberá ser resuelta en el plazo de cuarenta y ocho horas. En contra de la resolución del tribunal que resuelva la solicitud procederá el recurso de apelación de acuerdo a las reglas de los incidentes, debiendo ser agregada extraordinariamente en la tabla de la audiencia más próxima en caso que se solicite su conocimiento previa vista de la causa. Tan pronto asuma su cargo, el administrador provisional deberá levantar un inventario de los activos que están afectos a la concesión”

En opinión de este Tribunal, el texto transcrito está conforme al criterio reiterado por la Corte Suprema al informar proyectos de ley similares, en orden a que todos los procedimientos contencioso-administrativos, como el que se plantea, deberían ser de conocimiento de un Juez de Letras en lo Civil, como tribunal de primera instancia. En este sentido, y para una mayor claridad, se estima que resultaría conveniente agregar en el nuevo inciso, después de las expresiones “juez de letras de turno”, “juez de turno” y “tribunal de turno”, el pasaje “en lo civil”.

. Sin perjuicio de lo anterior y teniendo en consideración la naturaleza de la materia respecto de la cual se expide la resolución, esto es, la autorización judicial para la adopción de una medida cautelar, se estima también conveniente que el proyecto señale expresamente que el recurso de apelación que contra ella eventualmente se deduzca, será concedido en el sólo efecto devolutivo.

Asimismo, se establece en el proyecto que estos recursos se agregarán extraordinariamente a la tabla de la audiencia respectiva, lo que pudiera resultar inconveniente, toda vez que la materia no es de tal relevancia como para retrasar la vista de las demás causas en las Cortes de Apelaciones, cuya carga de trabajo es considerable.

Tercero: Que también tiene carácter orgánico la letra f) del numeral 1) del artículo único del proyecto, que elimina del inciso vigésimo del artículo 3° de la Ley N° 18.696 la siguiente frase: “sin forma de juicio oyendo al Ministerio”. Dicho inciso establece un procedimiento contencioso-administrativo que permite al o los afectados reclamar ante el juzgado de letras correspondiente a su(s) domicilio(s) de la suspensión o cancelación de un servicio de transporte o de caducidad de una concesión.

Considera esta Corte Suprema que resulta conveniente la modificación del procedimiento contencioso-administrativo establecido en el precepto aludido,

consistente en la eliminación de la frase “sin forma de juicio, oyendo al Ministerio”, pues garantiza el principio del debido proceso, aunque debiera señalarse a qué disposiciones se someterá su tramitación. A este respecto, aparece contradictorio que, por una parte, el proyecto elimine, según se ha expresado, la frase “sin forma de juicio, oyendo al Ministerio” y, por otra, mantenga dicha redacción en el nuevo inciso duodécimo que se propone para el artículo 3° de la Ley N° 18.696, analizado anteriormente.

Cuarto: Que, por otra parte, el nuevo artículo 3° duodecimes que se agrega a la Ley N° 18.696, referido a la quiebra del concesionario, impone en su inciso primero una nueva obligación al secretario del tribunal, cual es notificar al Ministerio de Transportes tanto de la solicitud como la declaración de quiebra, dentro del plazo de 48 horas y según las normas del artículo 55 del Libro IV del Código de Comercio. En este punto la Corte Suprema estima del caso señalar que los Secretarios, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 41 del Código de Procedimiento Civil, solamente pueden realizar notificaciones dentro del tribunal y, por tanto, de ser de otro modo, tendrá que recurrirse a otro ministro de fe.

Quinto: Que, finalmente, el artículo segundo transitorio de la iniciativa legal que se informa establece también un procedimiento contencioso-administrativo, relativo al término anticipado de los contratos, facultando al concesionario para reclamar ante la Corte de Apelaciones de Santiago. Este procedimiento -expresa el proyecto, se regirá por las normas del contencioso establecido en los artículos 69 a 71 de la Ley N° 18.840, Orgánica Constitucional del Banco Central.

Sobre este punto cabe señalar que las normas de la aludida Ley N° 18.840 establecen que se deberá reclamar ante la Corte de Apelaciones de Santiago y de su fallo podrá apelarse para ante la Corte Suprema.

Pues bien, se estima que resulta altamente inconveniente otorgar competencia de apelación a la Corte Suprema, por ser esencialmente éste un tribunal de casación, razón por la cual se sugiere que el fallo de la Corte de Apelaciones lo sea en única instancia, lo que deja abierta la vía de este último recurso para el conocimiento por el máximo tribunal.

Por último, es necesario señalar que, de aprobarse la iniciativa legal en los términos propuestos, deberían suplementarse los recursos que financian la

actividad del Poder Judicial, atendida la mayor carga de trabajo que tendrían los tribunales con el conocimiento de las nuevas acciones que se establecen.

Por lo señalado y en conformidad con lo dispuesto en la norma constitucional citada, se acuerda informar **favorablemente** el referido proyecto de ley, con las observaciones anotadas precedentemente.

Ofíciase.

PL-32-2010”

Saluda atentamente a V.E.

Nibaldo Segura Peña
Presidente Subrogante

Rosa María Pinto Egusquiza
Secretaria